

Sala Segunda. Sentencia 43/2021

EXP. N.° 00103-2019-PC/TC TUMBES CLEMENTE FLORES INFANTE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Flores Infante y otros contra la resolución de fojas 248, de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demandada de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2015, don Clemente Flores Infante, don Francisco Asunción Olaya y don Juan Correa Alvarado interponen demanda de cumplimiento contra el director regional de Salud de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual se dispone el pago de la suma de S/ 9,029.14 por concepto de devengados de movilidad y refrigerio para cada uno de los accionantes.

El Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2015, declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que los demandantes exigen el pago de una deuda por concepto de refrigerio y movilidad, y que para ello existe una vía igualmente satisfactoria.

La Sala Superior confirmó la apelada por los mismos fundamentos. La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, declara nulo todo lo actuado desde fojas 27; en consecuencia, dispuso admitir a trámite la demanda, correr traslado a los emplazados y resolverla dentro de los plazos establecidos.

El procurador público del Gobierno Regional de Tumbes contesta la demanda y argumenta que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985,



EXP. N.° 00103-2019-PC/TC TUMBES CLEMENTE FLORES INFANTE Y OTROS

cuando el sol de oro fue la unidad monetaria del Perú, hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue reemplazada por el inti. Señala que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, y que asciende a S/5.00 soles, en aplicación del artículo 30 de la Ley 25295. Sostiene finalmente que la norma que corresponde aplicar para efectos del pago por concepto de movilidad y refrigerios es el Decreto Supremo 264.90-EF.

El Juzgado Civil Permanente de Tumbes, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2018, declaró improcedente la demanda por existir controversia compleja, porque la parte demandada refiere que la resolución administrativa no estaría debidamente fundamentada en cuanto al concepto otorgado y, por ende, la liquidación efectuada no se encontraría conforme a ley.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por considerar que la liquidación incorporada en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige contiene inexactitudes como el considerar el valor de la asignación en nuevos soles, cuando el decreto supremo en que se apoya lo hace en soles de oro; se hace un cálculo de la asignación por día, cuando el Decreto Supremo 264-90-EF lo estableció por mes; se aplicó el Decreto Supremo 025-85-PCM, que fue derogado en 1988.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se cumpla el mandato de la Resolución Directoral 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual se dispone el pago de la suma de S/9,029.14 por concepto de devengados de movilidad y refrigerio para cada uno de los accionantes.

Procedencia de la demanda

2. La presente demanda satisface el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 11 obra la carta de fecha 28 de abril de 2015 (documento de fecha cierta), mediante la cual el recurrente solicita a la entidad emplazada que cumpla con el pago de S/ 9,029.14.



EXP. N.° 00103-2019-PC/TC TUMBES CLEMENTE FLORES INFANTE Y OTROS

Análisis de la controversia

- 3. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter de precedente, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
- 4. En los fundamentos 14 a 16 del antedicho precedente, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, corno se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
- 5. En el presente caso, la pretensión de los demandantes tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual se dispone el pago de la suma de S/9,029.14 por concepto de devengados de movilidad y refrigerio para cada uno de los accionantes. No obstante, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque la referida resolución administrativa no contiene un mandato cuyo cumplimiento sea de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- 6. En efecto, de la referida resolución administrativa se verifica que el pago de dicho concepto se habría determinado de acuerdo con el Decreto Supremo 025-85-PCM, esto es, en forma diaria, no obstante que del Decreto Supremo 264-90-EF se desprende que el pago por concepto de movilidad y refrigerio debe efectuarse en forma mensual. Asimismo, el Decreto Supremo 025-85-PCM, en el que se sustenta el reconocimiento de los montos adeudados reconocidos en la Resolución Directoral 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, fue derogado por el



EXP. N.° 00103-2019-PC/TC TUMBES CLEMENTE FLORES INFANTE Y OTROS

Decreto Supremo 103-88-EF. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI